

**RECURSO DE RECONSIDERACION.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-128/2013.

**RECURRENTE:** CARLOS MANUEL RUIZ VALDEZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS.

México, Distrito Federal, treinta de octubre de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-128/2013**, interpuesto por Carlos Manuel Ruiz Valdez, *“con el propósito de buscar protección de mis derechos ante cualquier acto, resolución, sentencia que pueda afectar mis derechos”*, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

**1. Recurso de reconsideración.** Carlos Manuel Ruiz Valdez interpuso recurso de reconsideración, mediante escrito presentado el catorce de octubre del año en curso, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con Sede en Guadalajara, Jalisco.

**2. Trámite y sustanciación.** El dieciséis de octubre del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara remitió a esta Sala Superior el citado medio de impugnación con el escrito original, así como diversa documentación.

**3. Turno de expediente.** En esa propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-128/2013** y, turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los

artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración previsto por el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone:

**Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Del numeral trasunto se advierte que el recurso de reconsideración procede, en esencia, para impugnar sentencias dictadas en juicios de inconformidad que se hayan promovido

en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, procede para controvertir sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, cuando hubieran determinado la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

\* Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas quinientas setenta y siete a quinientas setenta y ocho, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior, consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas treinta a treinta y cuatro, con los rubros siguientes: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**

\* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas quinientas setenta a quinientas setenta y uno, con el rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

\* Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, como lo determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de

reconsideración identificado con la clave SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

\* Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

\* Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, el catorce de septiembre de dos mil doce.

\* Hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013 aprobada en sesión pública de esta Sala Superior, el veintiuno de agosto de dos mil trece, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

\* No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos. Criterio aprobado el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012.

En el caso, en modo alguno se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados.

En efecto, el promovente en su escrito aduce que interpone *“AD CAUTELUM RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, CON EL PROPÓSITO DE BUSCAR PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS ANTE CUALQUIER ACTO, RESOLUCIÓN, SENTENCIA QUE PUEDAN AFECTAR MIS DERECHOS. YA QUE SOLICITE ORIENTACIÓN PARA PROTEGERLOS AL TRIBUNAL ELECTORAL EN DURANGO Y NO FUI ATENDIDO EXPUESTO LO ANTERIOR SOLICITO PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES, INVOCANDO PARA ELLO LOS TRATADOS INTERNACIONALES PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS FIRMADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”*.

Como se aprecia, el actor en forma alguna controvierte de manera directa o indirecta sentencia emitida por las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, no se controvierte resolución que fuera dictada en un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de

representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral; tampoco se impugna una sentencia en el cual alguna Sala Regional determinara la inaplicación de una ley electoral o de una norma jurídica al caso concreto, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Consecuentemente, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda.

En otro orden de ideas, esta Sala Superior considera que tampoco ha lugar a reencauzar el escrito de mérito a algún otro medio de impugnación establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque si bien del líbelo en cuestión se puede llegar a desprender una supuesta omisión del Tribunal Electoral de Durango de no otorgar orientación al promovente para la salvaguarda de sus derechos (“ya que solicite orientación para protegerlos al Tribunal Electoral en Durango y no fui atendido”), tal acto ya fue combatido ante la Sala Regional Guadalajara.

En efecto, la Sala Regional con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, refiere que el enjuiciante presentó ante



ese órgano jurisdiccional juicio de revisión constitucional electoral para combatir “*los vicios en los actos y la resolución de cuatro de octubre de dos mil trece*” dictada por el Tribunal Electoral de Durango, en la cual se desechó el juicio ciudadano número 28 del año en curso, en la que se impugnaba la toma de protesta como diputado local de representación proporcional de Ricardo del Rivero Martínez, efectuada el treinta y uno de agosto del presente año, por el H. Congreso del Estado de Durango.

El juicio de revisión constitucional mencionado fue radicado en la Sala Regional Guadalajara con la clave SG-JRC-85/2013, mismo que se encuentra en sustanciación.

Asimismo, la citada Sala Regional refiere en el oficio SG-CA-38/2013, de quince de octubre de la presente anualidad, suscrito por la Magistrada Presidenta y el Secretario de Acuerdos, que del mencionado juicio de revisión constitucional electoral, fue desincorporado el escrito por medio del que interpone el recurso de mérito, mismo que se encontraba a foja 000081 de las constancias que fueron remitidas por el Tribunal Electoral de Durango, y que se encuentra visible en copia simple en el cuaderno accesorio número 1 del presente recurso de reconsideración, situación que lleva a concluir que tanto la demanda de juicio de revisión constitucional electoral como el multireferido escrito se presentaron de manera conjunta y al mismo tiempo.

Lo anterior, hace evidente que Carlos Manuel Ruiz Valdez impugnó la actuación del Tribunal Electoral de Durango, misma que se encuentra en análisis por la citada sala regional, por lo que a ningún fin práctico conduciría reencauzar el escrito en cuestión.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** el recurso de reconsideración promovido por Carlos Manuel Ruiz Valdez.

**NOTIFÍQUESE, por estrados** al actor; y a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**